

DIPUTADO JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E. –

JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Michoacán de Ocampo***, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de la historia y en la construcción de nuestra sociedad, las bebidas alcohólicas han desempeñado un papel tanto relevante como significativo. Tradicionalmente, solemos asociarlas con festividades y la interacción social, lo cual es innegable. Sin embargo, reducir su impacto únicamente a estas esferas sería subestimar su verdadero alcance en el presente. Las bebidas alcohólicas representan, al mismo tiempo, una expresión cultural profundamente arraigada, un motor económico estratégico y, lamentablemente, un factor de riesgo considerable para la salud pública y la convivencia social.

Desde una perspectiva económica, la industria del alcohol constituye una de las actividades comerciales más dinámicas del país. La producción, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas ha impulsado economías locales, fomentado la generación de empleos y promovido el comercio nacional e internacional. Por ejemplo, tan solo en 2020, la producción nacional de agave tequilero alcanzó un millón 519 mil toneladas, con un valor de ventas internas por más de 31 mil 339 millones de pesos, según datos del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera. A esto se suman 5 mil 93 millones de pesos derivados de la venta de otras bebidas destiladas de agave, 2 mil 79 millones de pesos en vinos de uva, y 765 millones de pesos generados por la venta de ron, conforme a cifras de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Durante ese mismo año, el mercado total de bebidas alcohólicas generó un volumen de ventas superior a 237 mil millones de pesos. En el ámbito internacional, el intercambio comercial de licores y otras bebidas en 2023 alcanzó los 4,424 millones de dólares, posicionando a México como uno de los principales exportadores mundiales. Estados como Jalisco, la Ciudad de México, el Estado de México, Oaxaca y Aguascalientes concentraron la mayor parte de estas exportaciones. Esta realidad económica muestra que estamos frente a un sector estratégico cuya importancia trasciende lo meramente recreativo.

Sin embargo, junto a este impacto positivo convive un problema social y sanitario de dimensiones alarmantes. El consumo nocivo de alcohol genera efectos devastadores en la salud pública, la seguridad y la integridad de las personas, especialmente entre niñas, niños, adolescentes y jóvenes. De acuerdo con la Comisión Nacional contra las Adicciones (CONADIC), en México mueren cada año alrededor de 24 mil personas en accidentes automovilísticos relacionados con el alcohol. Además, nuestro país ocupa el séptimo lugar mundial en muertes por esta causa, siendo esta la principal causa de fallecimiento en personas de entre 20 y 39 años.

El problema comienza desde edades muy tempranas. La Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT) revela que niñas y niños desde los 10 años han comenzado a consumir alcohol. Entre los jóvenes de 12 a 17 años, el incremento del consumo en mujeres ha sido

de más del 250%. En estudiantes menores de 12 años, la prevalencia del consumo fue del 26%, y se incrementó al 78.4% en jóvenes de 17 años, y al 83.8% en mayores de edad. En el uso excesivo de alcohol, los datos son aún más preocupantes: el 4% entre menores de 12 años, el 28.8% entre jóvenes de 17 años y el 37.7% entre estudiantes mayores de edad.

Estas cifras reflejan un patrón de consumo precoz y peligroso. En Michoacán, según el Observatorio Nacional de Salud Pública, nos encontramos entre las diez entidades federativas con mayor tasa de adicción al alcohol y cocaína en el país. Peor aún, ocupamos el primer lugar nacional en consumo y venta de alcohol en menores de edad.

Las consecuencias del consumo temprano son devastadoras. En el caso de niñas, niños y adolescentes, el alcohol interfiere con la maduración del cerebro, afecta el aprendizaje, la memoria y el control emocional, y puede generar adicción a largo plazo. También debilita el sistema inmunológico, eleva la susceptibilidad a enfermedades infecciosas y prolonga los efectos de la intoxicación debido al desarrollo incompleto del hígado. En la población adulta, el alcohol reduce la percepción de riesgos, disminuye reflejos, altera la coordinación, incrementa la agresividad y afecta la toma de decisiones, lo que genera una alta incidencia de accidentes, violencia y muertes evitables.

Frente a este complejo panorama, el marco normativo vigente ha resultado insuficiente. Las disposiciones actuales no brindan claridad, uniformidad ni certeza jurídica a los Ayuntamientos ni a los titulares de licencias. Las regulaciones se encuentran dispersas en reglamentos municipales desactualizados o contradictorios entre sí, lo que ha generado vacíos legales, discrecionalidad administrativa y una falta de control efectivo sobre los establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Por ello, el presente proyecto propone expedir una nueva Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Michoacán de Ocampo, que armonice la legislación estatal con los principios de legalidad, seguridad jurídica, prevención y protección de derechos humanos.

Esta nueva Ley tiene los siguientes objetivos fundamentales:

1. Establecer categorías claras y precisas de establecimientos, diferenciando entre aquellos cuya actividad principal es la venta de bebidas alcohólicas y aquellos en los que es una actividad accesoria o eventual, con base en criterios operativos y comerciales.
2. Regular el procedimiento de otorgamiento, refrendo, cesión y revocación de licencias, con tiempos definidos, requisitos transparentes y sanciones proporcionales. Se prohíbe expresamente la comercialización libre de licencias y se exige autorización previa para cualquier cesión o modificación.
3. Proteger espacios sensibles y entornos comunitarios, como escuelas, hospitales, templos y centros deportivos, al prohibir licencias en un radio de doscientos metros. Se refuerza la restricción absoluta en centros educativos, eventos en la vía pública y lugares deportivos amateur.
4. Garantizar la defensa de los derechos de los comerciantes, estableciendo como único medio de defensa el juicio administrativo ante el Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa, con posibilidad de solicitar la nulidad del acto impugnado, la suspensión del acto reclamado o la indemnización por daños.
5. Proteger a los establecimientos de clausuras injustas, precisando que no procederá la suspensión ni clausura definitiva cuando los hechos delictivos no sean imputables directamente al titular, y que deberá probarse su participación o tolerancia para justificar cualquier sanción definitiva.
6. Combatir frontalmente la venta a menores de edad y la contratación laboral de adolescentes en giros de alto riesgo, estableciendo sanciones severas, clausuras e incluso revocaciones de licencias.

7. Incorporar criterios de orden público y convivencia vecinal, permitiendo a los Ayuntamientos delimitar zonas libres, establecer horarios diferenciados y dictar medidas para evitar la saturación de giros con venta de alcohol.
8. Fomentar un consumo responsable y una cultura de legalidad, mediante disposiciones claras, previsibles y técnicamente viables que permitan al comerciante cumplir sus obligaciones y a las autoridades supervisar sin arbitrariedad.
9. Proteger la salud pública, la seguridad vial y la convivencia pacífica, con base en evidencia científica, indicadores oficiales y experiencias exitosas de regulación en otras entidades federativas.

La presente iniciativa no pretende criminalizar el consumo ni afectar la economía local, sino establecer reglas claras, equitativas y modernas, en un contexto donde el respeto a los derechos y la protección del interés social deben coexistir armónicamente. Regular no significa prohibir; significa ordenar, prevenir y equilibrar.

Esta propuesta es una respuesta legislativa seria, integral y responsable, que parte de la realidad de nuestras comunidades y busca soluciones concretas. En Michoacán, ya no podemos permitir que la venta y el consumo de alcohol operen en un vacío normativo o al margen del interés público. La protección de la niñez, la seguridad vial, la economía local y la salud colectiva están en juego.

Por lo anterior, someto a la consideración del Pleno este proyecto de Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Michoacán de Ocampo, con la firme convicción de que será un instrumento eficaz para garantizar una regulación justa, moderna y acorde a las necesidades de nuestro Estado.

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de

MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se expide la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Michoacán de Ocampo

CAPÍTULO I

Del objeto y autoridades competentes

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular, en el ámbito de competencia estatal, la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 2. Serán objeto de regulación por esta Ley las bebidas que contengan más de dos por ciento de alcohol por volumen.

ARTÍCULO 3. En el Estado de Michoacán de Ocampo, la venta y el consumo de bebidas alcohólicas deberán realizarse conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Los reglamentos municipales respectivos establecerán las disposiciones administrativas necesarias para su aplicación, en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 4. Corresponde a los Ayuntamientos autorizar el funcionamiento de los establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de su respectiva jurisdicción.

Los Ayuntamientos podrán expedir las licencias correspondientes, una vez que se acrediten los requisitos previstos en esta Ley, en los reglamentos municipales aplicables y en demás disposiciones legales en materia administrativa, sanitaria y de seguridad.

ARTÍCULO 5. Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Los Ayuntamientos, por conducto de sus órganos y funcionarios competentes;
- III. Las Presidencias Municipales, a través de las dependencias encargadas de la inspección, verificación y sanción administrativa;
- IV. El Ministerio Público, exclusivamente en lo relativo a los delitos que se cometan en los establecimientos regulados por esta Ley, conforme al Código Penal del Estado; y
- V. Las demás autoridades que esta Ley o los reglamentos municipales señalen expresamente.

ARTÍCULO 6. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá ordenar la clausura de establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, cuando:

- I. Existan razones fundadas de interés general o de protección al orden público; o
- II. En el establecimiento se cometa algún delito contra la vida, la integridad corporal o la salud, previsto en el Código Penal del Estado.

En el caso previsto en la fracción II, la clausura se ejecutará por conducto del Ministerio Público, en los términos que establece la legislación penal aplicable.

En todos los casos deberá garantizarse previamente el derecho de audiencia al titular del establecimiento, salvo cuando se trate de situaciones de flagrancia o urgencia, debidamente fundadas y motivadas.

Asimismo, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán dictar las medidas que consideren necesarias para preservar el orden público y la tranquilidad social, cuando el número, ubicación o funcionamiento de los establecimientos afecte la colectividad o la convivencia vecinal.

ARTÍCULO 7. Son atribuciones de los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas demarcaciones territoriales:

- I. Expedir y refrendar las licencias que autoricen el funcionamiento de los establecimientos regulados por esta Ley;
- II. Determinar las condiciones técnicas, operativas y administrativas a las que deberán sujetarse los establecimientos con licencia;
- III. Modificar el giro autorizado de los establecimientos, cuando se acredite alguna causa de interés público, previo procedimiento en el que se garantice el derecho de audiencia al titular de la licencia;
- IV. Fijar los días y horarios para el funcionamiento de los establecimientos, en concordancia con las disposiciones laborales, de salubridad, electorales y vecinales aplicables;
- V. Negar o revocar la expedición o el refrendo de licencias, cuando existan causas fundadas de interés general, riesgos a la salud o afectaciones al orden público, debidamente motivadas;

VI. Delimitar zonas libres de establecimientos cuya actividad principal consista en la venta y consumo de bebidas alcohólicas, conforme a la fracción I del artículo 9 de esta Ley; y

VII. Las demás que esta Ley y los reglamentos municipales les confieran expresamente.

ARTÍCULO 8. Corresponde a los Presidentes Municipales, a través de las dependencias correspondientes:

I. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley y de los reglamentos municipales de la materia;

II. Dictar las disposiciones administrativas para asegurar el efectivo cumplimiento de los ordenamientos aplicables;

III. Imponer las sanciones que correspondan a los infractores de los ordenamientos señalados en la fracción I de este artículo. Esta facultad podrá delegarla en el servidor público que determine, mediante acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial;

IV. Clausurar los establecimientos en los casos previstos en esta Ley; y

V. Las demás que les otorgue esta Ley o los reglamentos respectivos.

CAPÍTULO II

De las categorías de los establecimientos

ARTÍCULO 9. Los establecimientos a los que se refiere esta Ley se clasifican en las siguientes categorías:

I. Establecimientos cuya actividad principal sea la venta y consumo de bebidas alcohólicas: bares, centros nocturnos, centros botaneros, cabarets, tables dance y otros de naturaleza similar que autoricen los Ayuntamientos;

II. Establecimientos en los que, de forma accesoria y acompañada de alimentos, puedan venderse y consumirse bebidas alcohólicas: restaurantes, restaurantes-bar, restaurantes nocturnos, discotecas, clubes sociales, salones de billar, boleras, casinos de baile, parianes, cafés, cenadurías, marisquerías, fondas, rosticerías, birrierías, menuderías, taquerías, pizzerías y similares;

III. Lugares de venta y consumo eventual de bebidas alcohólicas, con motivo de eventos públicos o privados: bailes, ferias, kermeses, lienzo charros, plazas de toros, arenas de box o lucha libre, palenques y centros de espectáculos;

IV. Establecimientos donde puedan venderse bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado, sin posibilidad de consumo en el lugar: tiendas de abarrotes, supermercados, tiendas de conveniencia, depósitos de vinos y licores, depósitos de cerveza, agencias y distribuidoras, y similares; y,

V. Establecimientos comerciales en los que pueden venderse sustancias con contenido alcohólico para fines industriales o medicinales, sin necesidad de licencia especial, conforme a lo dispuesto en las disposiciones sanitarias aplicables: ferreterías, farmacias y tlapalerías.

Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

- a) En instalaciones donde se practique deporte en la rama amateur;
- b) En establecimientos o eventos que se instalen o realicen en vías públicas o áreas comunes; y,
- c) En cualquier tipo de centro educativo.

ARTÍCULO 10. Las categorías de establecimientos a los que se refiere esta Ley son las siguientes:

I. Bar: Establecimiento que reúne condiciones de comodidad y seguridad, donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas, pudiendo acompañarse de botanas y música viva o grabada, conforme a los requisitos y horarios establecidos por la autoridad municipal;

II. Centro botanero: Establecimiento en el que se consumen bebidas alcohólicas acompañadas de botanas, que debe cumplir condiciones mínimas de seguridad e higiene, y cuyo interior no debe ser visible desde la vía pública. Su horario de funcionamiento será exclusivamente diurno;

III. Establecimiento con espectáculos exclusivamente para adultos: Lugar en el que se consumen bebidas alcohólicas y se presentan espectáculos o representaciones artísticas dirigidas únicamente a personas mayores de edad;

IV. Centro nocturno: Establecimiento que, por sus condiciones de comodidad, seguridad y mobiliario, ofrece servicios de restaurante, bar, pista de baile, música viva o grabada y espectáculos o representaciones artísticas;

V. Cabaret: Establecimiento con servicio de bar, pista de baile y espectáculos artísticos, que deberá ubicarse exclusivamente en zonas de tolerancia determinadas por la autoridad municipal, y no podrá operar en zonas urbanas;

VI. Restaurante-bar: Departamento especial para la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de restaurantes, hoteles o clubes sociales, cuya categoría permita esta actividad accesoria, conforme a lo que determine la autoridad municipal;

VII. Restaurante: Establecimiento destinado principalmente al consumo de alimentos, en el que podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas únicamente si acompañan el consumo de alimentos;

VIII. Restaurante nocturno: Establecimiento para el consumo de alimentos en horario extendido, donde podrá expendirse de forma moderada bebidas alcohólicas acompañadas de alimentos, siempre que cuente con área de estacionamiento y únicamente música ambiental que no exceda de 40 decibeles;

IX. Parián: Conjunto de instalaciones adecuadas para la promoción de artesanías, gastronomía, productos agroindustriales, folclore y música, en donde se permitirá la venta y consumo de bebidas alcohólicas conforme a esta Ley;

X. Discoteca: Establecimiento destinado preferentemente al baile con música electrónica o en vivo, en el que podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas, presentarse espectáculos y ofrecer servicio de restaurante. Solo se permitirá el ingreso a mayores de edad con identificación oficial;

XI. Club social u otros similares: Establecimientos sostenidos por la cooperación de socios para su recreación, que podrán contar con servicio de bar exclusivo para socios e invitados;

XII. Casino de baile: Lugar destinado a la realización de bailes públicos o privados, que deberá respetar los horarios establecidos por la autoridad municipal y minimizar molestias al vecindario;

XIII. Depósito de vinos y licores o de cerveza: Local destinado exclusivamente a la venta sin consumo en el lugar, de bebidas alcohólicas en envase cerrado;

XIV. Agencia o distribuidora: Establecimiento receptor directo de bebidas alcohólicas procedentes de fábrica, cuya actividad principal es su distribución a otros establecimientos. Podrán contar con un anexo para venta al menudeo en envase cerrado;

XV. Supermercados, tiendas de autoservicio y abarrotes: Establecimientos de abasto y suministro de productos básicos donde podrá venderse, pero no consumirse, cerveza y otras bebidas alcohólicas en envase cerrado;

XVI. Fondas, birrierías, marisquerías, cenadurías, rosticerías, menuderías, taquerías, pizzerías y similares: Establecimientos para el consumo preferente de alimentos, donde se podrá vender y consumir cerveza y vinos de mesa acompañados de alimentos;

XVII. Ferreterías, tlapalerías y farmacias: Establecimientos comerciales en los que podrá venderse alcohol para fines industriales o vinos medicinales, conforme a las disposiciones sanitarias aplicables, sin requerir licencia especial; y

XVIII. Servicio para fiesta: Establecimientos dedicados a la renta de mobiliario y accesorios para eventos, que podrán vender botanas, vinos y cerveza en envase cerrado, con entrega exclusiva a domicilio y área de carga y descarga adecuada.

ARTÍCULO 11. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior no podrán modificar su categoría, funcionamiento ni objeto autorizado sin permiso previo y por escrito de la autoridad competente.

Asimismo, los inmuebles destinados a las actividades señaladas en las fracciones I a V del artículo 10 de esta Ley no podrán utilizarse simultáneamente como casa habitación ni prestar servicios distintos a los autorizados.

Capítulo III

De las licencias de funcionamiento

ARTÍCULO 12. Para tramitar la autorización de funcionamiento, así como la expedición, refrendo, traspaso o cambio de domicilio de las licencias relacionadas con los establecimientos regulados en esta Ley, deberán cumplirse los requisitos que señalen los reglamentos municipales respectivos.

La simple presentación de la solicitud no autoriza al solicitante a iniciar operaciones. El inicio de actividades sólo podrá efectuarse una vez otorgada formalmente la licencia correspondiente.

No procederá el cambio de domicilio de un establecimiento a zonas declaradas como libres de establecimientos conforme a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 7 de esta Ley.

ARTÍCULO 13. Los Ayuntamientos deberán resolver sobre la procedencia de las solicitudes de autorización, expedición, refrendo, traspaso o cambio de domicilio de licencias en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

La resolución deberá notificarse por escrito al solicitante. En caso de autorización, deberá señalarse expresamente la categoría del establecimiento y las condiciones a las que deberá sujetarse su operación.

El silencio de la autoridad municipal no se interpretará como autorización tácita.

ARTÍCULO 14. Las licencias que autoricen la venta y consumo de bebidas alcohólicas tendrán una vigencia de un año, contado a partir del primero de enero y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año calendario.

ARTÍCULO 15. Los titulares de las licencias para la venta y consumo de bebidas alcohólicas deberán presentar por escrito su solicitud de refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

La presentación extemporánea de la solicitud dará lugar a la pérdida de vigencia de la licencia respectiva, previa declaración que emita el Ayuntamiento en los términos del reglamento aplicable.

Esta declaración deberá notificarse por escrito al titular de la licencia en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la presentación extemporánea de la solicitud.

ARTÍCULO 16. Las licencias de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere esta Ley no podrán ser objeto de comercio, enajenación o transferencia libre.

Sólo podrán ser cedidas, traspasadas o arrendadas mediante autorización expresa y por escrito del Ayuntamiento, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en el reglamento municipal respectivo.

Las licencias autorizan exclusivamente a sus titulares el ejercicio directo de la actividad. No podrán ser operadas por terceras personas no autorizadas, salvo en el caso de personas morales legalmente constituidas o en licencias correspondientes a agencias o distribuidoras.

La inobservancia de estas disposiciones será causa de revocación de la licencia, conforme al procedimiento aplicable y garantizando el derecho de audiencia del titular.

ARTÍCULO 17. La licencia para la venta y consumo de bebidas alcohólicas podrá cancelarse, revocarse o perder su vigencia en los siguientes casos:

- I. Cuando el titular no solicite el refrendo en el periodo establecido por esta Ley;
- II. Cuando se compruebe que la información proporcionada para obtener la licencia fue falsa o dolosa;
- III. Cuando el establecimiento incurra en infracciones graves o reiteradas a las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos municipales;
- IV. Cuando se modifique sin autorización la categoría, giro o domicilio del establecimiento;
- V. Cuando opere por terceras personas no autorizadas;

VI. Cuando el funcionamiento del establecimiento represente un riesgo comprobado a la salud, la seguridad o la tranquilidad pública;

VII. Cuando se deje de operar el establecimiento por más de noventa días naturales consecutivos sin causa justificada;

VIII. Cuando lo solicite expresamente el titular de la licencia; y,

IX. En los demás casos previstos expresamente por esta Ley.

La revocación, cancelación o declaración de pérdida de vigencia deberá realizarse mediante procedimiento en el que se garantice el derecho de audiencia y defensa del titular.

ARTÍCULO 18. La cancelación, revocación o pérdida de vigencia de una licencia producirá la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a esta Ley.

La clausura se ejecutará por la autoridad competente, previa notificación al titular y conforme a los términos del procedimiento establecido en esta Ley.

Capítulo IV

Del medio de defensa de los actos administrativos

ARTÍCULO 19. Contra los actos administrativos que emitan los Ayuntamientos o sus autoridades, relativos a la negativa, cancelación, revocación, no refrendo, modificación, suspensión o clausura de licencias para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, procederá el juicio administrativo previsto en el Libro Quinto del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

En el juicio podrán reclamarse la nulidad del acto, el reconocimiento de derechos, la suspensión del acto reclamado y, en su caso, la indemnización por daños y perjuicios derivados del acto administrativo impugnado, conforme a los términos y procedimientos que establece el citado Código.

ARTÍCULO 20. Mientras se resuelve en definitiva el juicio administrativo promovido conforme al artículo anterior, el establecimiento permanecerá cerrado y suspendido el giro correspondiente, salvo que el Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa conceda la suspensión del acto impugnado, de conformidad con lo previsto en el Código de Justicia Administrativa del Estado.

La suspensión no será procedente cuando el acto impugnado tenga como causa una afectación comprobada al orden público, a la salud, a la moral pública, a la seguridad o al interés social.

ARTÍCULO 21. No procederá la clausura ni la suspensión definitiva de establecimientos cuando los hechos que motivan el acto administrativo no sean imputables de forma directa y objetiva al titular de la licencia o a su personal, y estos hubieren actuado con la debida diligencia para prevenir, denunciar o colaborar con las autoridades competentes.

Se considerará que existe imputabilidad cuando se acredite que el titular consintió, toleró, encubrió o dejó de actuar con la debida diligencia frente a situaciones que vulneren la normativa aplicable o pongan en riesgo la seguridad, la legalidad o el orden público.

ARTÍCULO 22. Cuando la clausura de un establecimiento derive de hechos ajenos a la voluntad, control o responsabilidad del titular de la licencia, y no se acredite su participación directa o tolerancia en los mismos, la autoridad competente deberá abstenerse de imponer sanciones de carácter definitivo.

En tales casos, la autoridad estará obligada a motivar y fundar expresamente, en el acto respectivo, la ausencia de imputabilidad del titular, garantizando siempre su derecho de audiencia y defensa, conforme al procedimiento previsto en esta Ley y en el Código de Justicia Administrativa del Estado.

CAPITULO V

Del funcionamiento de los establecimientos

ARTÍCULO 23. Corresponde a los Ayuntamientos establecer, mediante reglamentos municipales, las condiciones, días y horarios de funcionamiento de los establecimientos regulados en esta Ley.

Los reglamentos deberán prever expresamente los días en que los establecimientos deberán suspender actividades, incluyendo:

- I. Días de jornada electoral, en los términos de la legislación electoral aplicable;
- II. Fechas cívicas o conmemorativas determinadas por la autoridad competente; y,
- III. Situaciones de emergencia sanitaria, seguridad pública o protección civil que así lo ameriten, declaradas por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 24. Los establecimientos autorizados conforme a esta Ley deberán cumplir con las condiciones de construcción, seguridad estructural, salubridad, higiene, mobiliario y espacio que señalen los reglamentos municipales.

Asimismo, deberán observar las disposiciones aplicables en materia de protección civil, accesibilidad para personas con discapacidad, así como las normas técnicas oficiales mexicanas y disposiciones estatales o federales en la materia.

En el caso de los establecimientos clasificados en la fracción I del artículo 9 de esta Ley, se deberá contar con personal de vigilancia debidamente capacitado para preservar la seguridad de los asistentes y del entorno inmediato.

ARTÍCULO 25. Los Ayuntamientos establecerán en sus reglamentos las condiciones, horarios y días en que podrán operar los establecimientos regulados por esta Ley, diferenciando entre categorías, zonas geográficas, tipo de consumo y otras circunstancias relevantes para la protección del orden público y la convivencia social.

Dichos reglamentos deberán contemplar restricciones especiales en fechas conmemorativas, procesos electorales, días de ley seca y otros eventos que por su naturaleza requieran la suspensión parcial o total de la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Los Ayuntamientos también podrán establecer horarios diferenciados según la ubicación del establecimiento, la categoría autorizada o los antecedentes de cumplimiento del titular de la licencia.

ARTÍCULO 26. Prohibiciones para titulares y personal de los establecimientos

Queda prohibido a las personas titulares de las licencias de funcionamiento, así como a sus representantes, encargados o personal operativo de los establecimientos regulados por esta Ley:

- I. Vender o suministrar bebidas alcohólicas fuera del establecimiento autorizado;
- II. Permitir el acceso de personas menores de dieciocho años, salvo en aquellos giros donde expresamente se permita conforme a los reglamentos municipales, debiendo colocar en lugar visible un aviso que indique esta prohibición;
- III. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a integrantes de corporaciones policiales o militares que porten uniforme, estén o no en servicio, así como a inspectores en ejercicio de sus funciones;
- IV. Permitir, fomentar o realizar rifas, sorteos o juegos con apuestas en dinero dentro del establecimiento, salvo que se cuente con autorización expresa conforme a las leyes aplicables;

V. Exhibir, pintar o fijar en el interior del establecimiento imágenes, textos o elementos visuales que atenten contra la moral pública, las buenas costumbres o la dignidad humana; y,

VI. Vender, suministrar o permitir el consumo de bebidas adulteradas, contaminadas o alteradas, en contravención a las disposiciones sanitarias aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales que correspondan.

ARTÍCULO 27. Se prohíbe estrictamente la venta y suministro de cualquier clase de bebidas alcohólicas o sustancias que contengan alcohol para fines industriales o medicinales a los menores de dieciocho años de edad.

Para la venta o suministro de bebidas alcohólicas o sustancias que contengan alcohol para fines industriales o medicinales, es obligación del vendedor, del titular de la licencia o de sus encargados, solicitar una identificación oficial con fotografía que acredite fehacientemente la mayoría de edad del comprador, cuando por su aspecto físico o fisonómico exista duda razonable sobre su edad.

Todos los establecimientos deberán colocar en lugar visible avisos en los que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad.

Se prohíbe estrictamente a los propietarios, poseedores, representantes o apoderados legales de los establecimientos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 9 de esta Ley, contratar laboralmente los servicios personales de menores de dieciocho años de edad.

Quienes infrinjan esta disposición se harán acreedores a una multa y a la clausura del establecimiento, en los términos previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 28. En los clubes sociales y otros establecimientos de naturaleza similar podrá autorizarse el funcionamiento de bares, siempre que el servicio de bebidas alcohólicas se preste

exclusivamente a los socios y a sus invitados, durante los días y horarios en que se proporcionen los demás servicios propios del club.

Se podrá permitir la celebración de banquetes, eventos sociales o bailes en sus instalaciones, con consumo de bebidas alcohólicas, aun cuando participen personas que no sean socios, siempre que ello no desvirtúe la índole del establecimiento ni se afecte el orden público.

En todos los casos deberá solicitarse el permiso correspondiente ante la autoridad municipal, la cual resolverá conforme a lo previsto por esta Ley y los reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 29. En los hoteles podrá autorizarse el funcionamiento de bares cuando exista servicio de restaurante, centro nocturno o discoteca.

El consumo de bebidas alcohólicas deberá limitarse a las áreas específicas destinadas para ese fin, y su operación estará sujeta al horario, condiciones y controles establecidos por la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 30. Los anexos especiales destinados al funcionamiento de bares dentro de restaurantes, hoteles o clubes sociales requerirán una licencia independiente a la del giro principal.

Dichos anexos deberán ubicarse en áreas o secciones claramente diferenciadas y físicamente separadas, de tal manera que sea posible su cierre sin afectar el funcionamiento de las actividades principales del establecimiento.

ARTÍCULO 31. Los establecimientos señalados en las fracciones II y IV del artículo 9 de esta Ley requerirán una licencia especial, distinta e independiente a la correspondiente a su giro principal, para poder vender bebidas alcohólicas.

La venta deberá sujetarse a las condiciones que señalen los reglamentos municipales y a los horarios autorizados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 32. Queda prohibido otorgar, refrendar o revalidar licencias para el funcionamiento de los establecimientos contemplados en las fracciones I, II y III del artículo 9 de esta Ley, cuando se ubiquen a menos de doscientos metros de distancia de centros educativos, centros culturales, clínicas, hospitales, templos, centros deportivos, teatros, cines, guarderías, asilos, instalaciones militares, fábricas o cualquier otro espacio destinado al desarrollo comunitario o protección social.

La misma restricción se aplicará cuando los locales descritos pretendan establecerse a menos de doscientos metros entre sí.

La distancia se computará por las vías ordinarias de tránsito, conforme a las disposiciones que emitan los Ayuntamientos.

En el caso de los establecimientos definidos en los incisos a), b) y c) del párrafo segundo del artículo 9, la restricción será absoluta, sin excepción, atendiendo a la naturaleza de los espacios protegidos.

ARTÍCULO 33. En los clubes sociales, culturales, deportivos o recreativos, podrá autorizarse el funcionamiento de bar, siempre que el servicio de bebidas alcohólicas se preste exclusivamente a los socios y a sus invitados, dentro de los horarios permitidos y en las áreas autorizadas por la autoridad municipal.

Se permitirá la realización de eventos sociales como banquetes, bailes o convivencias en los que se consuman bebidas alcohólicas, incluso si participan personas no afiliadas al club, siempre que ello no desvirtúe la naturaleza del establecimiento ni contravenga el orden público o las disposiciones aplicables.

En todos los casos, se deberá contar con la autorización previa y por escrito del Ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO 34. En los hoteles podrá autorizarse el funcionamiento de bares, centros nocturnos o discotecas, siempre que dichos servicios se encuentren integrados a su oferta de hospedaje y se preste el servicio de restaurante.

Las áreas destinadas al consumo de bebidas alcohólicas deberán estar claramente delimitadas y cumplir con las condiciones de operación establecidas en esta Ley y en los reglamentos municipales aplicables.

ARTÍCULO 35. En los centros de trabajo ubicados fuera de zonas urbanas, la venta y consumo de bebidas alcohólicas deberá sujetarse a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, sus disposiciones reglamentarias y las demás normas aplicables.

En estos casos, los Ayuntamientos podrán establecer condiciones específicas mediante los reglamentos municipales correspondientes, a fin de salvaguardar el orden público, la seguridad y la integridad de las personas trabajadoras.

ARTÍCULO 36. En el interior de los centros de espectáculos públicos, con excepción de teatros, carpas, circos y cinematógrafos, podrá autorizarse la venta de cerveza para su consumo inmediato, previa obtención de la licencia correspondiente.

La venta deberá realizarse utilizando exclusivamente envases desechables, y bajo condiciones que garanticen el orden público, a juicio de la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 37. En ningún caso se autorizará la venta de bebidas alcohólicas en establecimientos colindantes a caminos o carreteras, cuando su actividad preponderante sea la venta o el consumo de este tipo de bebidas.

ARTÍCULO 38. El otorgamiento, refrendo, traspaso, modificación o cualquier acto relacionado con las licencias de funcionamiento a que se refiere esta Ley, obliga a sus titulares al cumplimiento irrestricto de las disposiciones contenidas en la misma, en sus reglamentos municipales, así como en las normas federales, estatales y municipales aplicables en materia de salud, seguridad, protección civil, desarrollo urbano y demás aplicables.

ARTÍCULO 39. Para el cumplimiento de las facultades que esta Ley otorga a los Ayuntamientos y a sus Presidentes Municipales, podrán auxiliarse de los servidores públicos que designen, quienes contarán con atribuciones para supervisar los establecimientos regulados por esta Ley, detectar irregularidades, levantar actas y, en su caso, imponer sanciones cuando cuenten con autorización expresa y por escrito del titular de la presidencia municipal, conforme a los reglamentos respectivos.

En las localidades rurales, las Juntas Municipales y los Comisarios Ejidales o de Bienes Comunales ejercerán funciones de supervisión y demás atribuciones que expresamente les otorguen los reglamentos municipales correspondientes.

Es obligación de los titulares de las licencias o responsables de los establecimientos permitir el acceso al personal de inspección debidamente acreditado. La negativa injustificada o el impedimento a su función se equipará a una falta grave contra la autoridad y dará lugar a las sanciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que puedan derivarse.

Capítulo VI

De las infracciones y sanciones

ARTÍCULO 40. Constituyen infracciones a esta Ley:

I. Iniciar operaciones de un establecimiento sin contar con la licencia correspondiente;

II. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios y días autorizados por la autoridad municipal competente;

III. Reabrir el establecimiento mientras esté pendiente de resolución un juicio administrativo, o una vez dictada sentencia desfavorable sin haber cumplido con sus términos;

IV. Contratar o permitir la prestación de servicios personales de menores de dieciocho años de edad para actividades de promoción, venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como para labores que puedan afectar su moralidad o integridad;

V. Vender bebidas alcohólicas o sustancias con contenido de alcohol, con fines comerciales o medicinales, a personas menores de dieciocho años de edad, o contratarlos en contravención de lo dispuesto en esta Ley; y,

VI. Incurrir en cualquier otra conducta que contravenga las disposiciones de esta Ley o los reglamentos municipales aplicables.

ARTÍCULO 41. Las infracciones señaladas en las fracciones del artículo anterior se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I y III, se les impondrá una multa que no podrá ser inferior a treinta ni superior a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio del cierre o clausura del establecimiento;

II. Por la infracción establecida en la fracción II, se aplicará una multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia dentro de un periodo de dieciocho meses, se duplicará la multa, se procederá a la clausura del establecimiento y a la revocación de la licencia respectiva;

III. En los casos previstos en las fracciones IV y V, se impondrá una multa de sesenta y cinco a trescientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se ordenará la clausura definitiva del establecimiento y la revocación de la licencia; y,

IV. Para la infracción contenida en la fracción VI, se impondrá una multa de treinta a setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se procederá conforme a lo dispuesto en la fracción III del presente artículo.

ARTÍCULO 42. A quien incurra en las infracciones previstas en la fracción VI del artículo 39 de esta Ley, se le impondrá una multa cuyo importe no será menor al equivalente de treinta unidades de medida y actualización ni excederá de setenta.

En caso de reincidencia, se procederá conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 de esta Ley.

ARTÍCULO 43. En caso de incumplimiento en el pago de las multas impuestas conforme a esta Ley, las Tesorerías Municipales harán efectivo el cobro por medio del procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación fiscal del Estado.

La autoridad municipal deberá notificar al infractor el inicio del procedimiento y garantizar el derecho de audiencia conforme a lo previsto en las normas aplicables.

ARTÍCULO 44. Se reconoce la acción popular para denunciar ante las autoridades municipales competentes cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos municipales en la materia.

Las autoridades estarán obligadas a dar trámite a las denuncias presentadas por cualquier persona, incluso de forma anónima, y a informar sobre las acciones adoptadas cuando así lo solicite el

denunciante, siempre que no se trate de información reservada o confidencial conforme a la legislación aplicable.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, quedarán abrogadas todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este ordenamiento.

Tercero. En tanto se emiten o actualizan los reglamentos municipales a que se refiere esta Ley, continuarán aplicándose los actualmente vigentes, en lo que no se opongan a sus disposiciones. Los Ayuntamientos deberán expedir o armonizar dichos reglamentos en un plazo que no exceda de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, salvo que las nuevas disposiciones resulten más favorables para los interesados.

Quinto. Las licencias de funcionamiento otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley conservarán su validez, pero deberán adecuarse a las nuevas disposiciones en lo relativo a refrendo, cesión, modificación o revocación, conforme a los plazos y procedimientos establecidos en este ordenamiento.

Sexto. Contra los actos administrativos relacionados con licencias para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, emitidos por los Ayuntamientos o sus autoridades, únicamente procederá el juicio administrativo ante el Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de

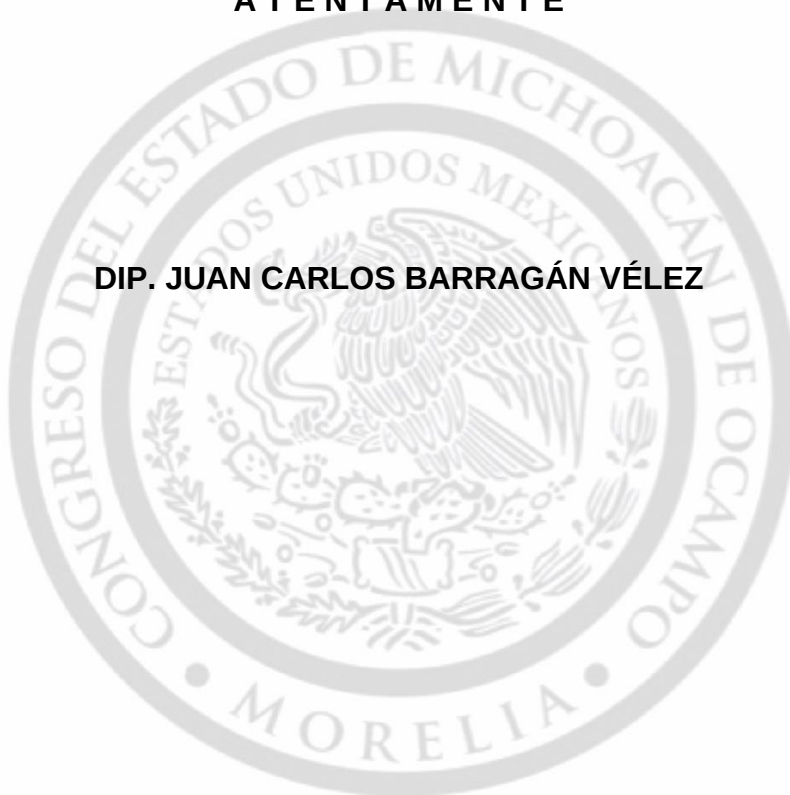
Michoacán de Ocampo, en los términos previstos por el Capítulo IV de esta Ley y el Código de Justicia Administrativa del Estado.

Queda sin efectos cualquier disposición que prevea recursos administrativos distintos o ante órganos municipales, por ser incompatibles con el marco de control jurisdiccional establecido en esta Ley.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 09 del mes de abril del año 2025.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ



LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DE FECHA 09 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2025, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ.

JCBV/amhm/mfrp*